

serve en su poder una de las tres llaves de la arca, otra llave tendrá el regidor mas antiguo y otra el primer alcalde.

38. Cada semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirá en la arca permanente, allí en la sala de ayuntamiento lo caído de esos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacará lo necesario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

39. Cada cuatro meses remitirá el ayuntamiento al Gobernador la cuenta respectiva de entradas, gastos y existencias para que glosadas por la contaduría y con el visto bueno del gefe de hacienda pase todas las tres del año al Congreso con su informe para su última definitiva aprobacion.

40. Podrá hacer el ayuntamiento los gastos ordinarios y tambien los extraordinarios que se ofrezcan siendo ligeros, esto es, que no pasen de cuarenta pesos en los distritos mas pobres, ni de cien pesos en los distritos mas ricos, para gastos ya de mayor cuantía deberán obtener aprobacion del Gobierno.

41. Las asignaciones permanentes de sueldos los gastos periódicos fijos ó perpétuos y los que por su gran monto ya parezcan interesar considerablemente el comun bien-estar del distrito ó poderlo perjudicar en alguna manera, cuidará el Gobernador de que no se hagan sin la aprobacion del Congreso y en su receso si son urgentes de la junta consultiva dando cuenta al Congreso futuro.

42. Desde luego señalará el Congreso la cantidad que pida cada ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras donde no la haya ó donde esté dotada escasamente.

43. En segundo lugar concederá el Congreso la licencia para los gastos necesarios á la construccion ó reparo de cárcel segura y cómoda para custodia y trabajo honesto y no afliccion y tormento de los reos ó de los tenidos como tales durante el proceso.

44. Sucesivamente irá decretando el Congreso las demas obras, establecimientos y gastos que los ayuntamientos le informaren ser necesarios.

45. Para estos informes y los de los artículos 12 y 23

el ayuntamiento se asociará de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos, puedan contribuir á ilustrar la materia de que se trata.

TITULO VI

*Del tiempo en que empieza á obligar esta ley.*

46. Conforme al artículo 124 de la constitucion tendrá en fuerza y vigor para obligar esta ley desde la solemne publicacion de ella.

47. Pero el artículo 1.º concerniente á asignacion de sueldos en la parte que varia las asignaciones anteriores no tendrá su efecto hasta la entrada de los primeros funcionarios constitucionalmente electos en sus respectivos cargos.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, Marzo 17 de 1825.—*José Francisco Arnoyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á once de Abril de 1825, quinto de la independencia cuarto de la libertad y tercero de la federacion.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 23. El Honorable Congreso de Nuevo-Leon á fin de facilitar á los pueblos el uso de sus derechos en la eleccion de su primer Congreso constitucional y demas funcionarios públicos que la constitucion del Estado les ha demarcado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para las juntas constitucionales primarias que en este año de 1825 deben hacerse en los distritos conforme al art. 33 y siguientes de la constitucion, se señala el domingo 10 de Abril próximo.

2º Para las elecciones de ayuntamientos constitucionales correspondientes á este dicho año conforme á la ley usada y vigente de la materia y conforme á los artículos 227 y siguientes de la constitucion, se señala el domingo 17 del mismo Abril, y los alcaldes, regidores, y procuradores nombrados tomarán posesion el mismo dia ó el siguiente.

3º Para las juntas secundarias constitucionales en las cabeceras de los partidos, congregándose allí al efecto los electores primarios de los respectivos distritos conforme al artículo 48 y siguientes de la constitucion, se señala el domingo 24 de Abril, á cuyo efecto estarán precisamente en las cabeceras los electores para el dia 22.

4º El martes 3 de Mayo procederá cada ayuntamiento á la formacion de la lista de cinco individuos que previene el artículo 77 de la constitucion para los empleos de gobernador y vice-gobernador.

5º En el mismo dia 3 y en la misma sesion nombrará cada ayuntamiento tres letrados para Magistrados de la Audiencia, conforme al art. 84 de la constitucion, y á mas otro letrado para Asesor general ordinario de primera instancia conforme al art. 1º y siguientes de la ley de 11 de Diciembre último.

6º Para las juntas constitucionales de Estado (llamadas ántes de provincia) que en este año deben hacerse en esta capital, congregándose al efecto los electores de partidos, conforme al art. 61 y siguientes de la constitucion se señala el domingo 8 de Mayo, á cuyo efecto estarán precisamente en la capital los electores para el dia 6.

7º Para la primera junta preparatoria de los diputados nombrados al primer Congreso constitucional, se señala el domingo 30 de Mayo: para la segunda junta preparatoria é instalacion del Congreso el dia último de Mayo, y para su solemne apertura el 1º de Junio.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandán-

dolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Dado en la ciudad de Monterey á 21 de Marzo de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Marzo 22 de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 24. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

“Que todo individuo que haya emigrado del Estado por desafecto á la independenciam desde el año de 1821 y hasta la fecha no ha regresado, queda escluido para siempre de su sociedad.”

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, Marzo 21 de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 24 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 25. El honorable Congreso del Estado de Nue-

vo-Leon en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente:

Que no se pueda reimprimir la constitucion de este Estado sin licencia del Congreso.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 22 de Marzo de 1825.

—José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Pérez, diputado secretario.—Pedro Antonio de Eznal, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 25 de Marzo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 26. El honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Llegado el caso de renovarse los magistrados ó asesores en conformidad de los artículos 81, 82, y 86 de la constitucion saldrán de entre los nombrados de una misma clase á una época el último; despues el penúltimo en orden de nombramiento: en los demas casos ordinarios por siempre saldrá el mas antiguo.

2º El oficio de asociados para las tres salas de la audiencia conforme al artículo 3º de la de 11 de Diciembre de 1824 recae en los censores, luego que los haya.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 de Marzo de 1825.

José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Pérez, diputado secretario.—Pedro Antonio de Eznal, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 25 de Marzo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 27. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que la presidencia de la Diputacion permanente del Congreso [cuándo sea de nombrarse] turne por meses empezando por el primer nombrado.

2º Que la secretaría turne así mismo por meses, tocando el primer mes al postrer nombrado, y todos los siguientes al que sale de presidente.”

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 Marzo de 1825.—José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Pérez, diputado secretario.—Pedro Antonio de Eznal, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 26 de Marzo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon. El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 28. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha acordado lo siguiente:

“El art. 229 de la Constitucion, no prohibe á los Alcaldes primeros allí indicados, los actos judiciales no contén-

ciosos de que habla el art 4º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ni suplir con testigos de asistencia la falta de escribano en la formacion de Escrituras públicas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 de Abril de 1825.—*José María Gutierrez de Lara*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 26 de Abril de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 29. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon ha tenido á bien decretar en sesion de hoy como decreto adicional á la ley del Timbre de este Estado de 11 de Diciembre del año próximo pasado de 1824 lo siguiente:

“Cuando algun Tribunal se desvie en alguna parte de la letra de la ley á que debia arreglar su sentencia segun el artículo 146 de la Constitucion por que advierta haber caído en desuetud; dará cuenta al Congreso expresando y fundando el motivo para haberse separado, por si este al efecto tuviese á bien formar un cuerpo de costumbres escritas y autorizarlo.”

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 23 de Abril de 1825.—*José María Gutierrez de Lara*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 26 de Abril de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, ha tenido á bien declarar en sesion de hoy como decreto adicional á la ley del Timbre de este Estado de 11 de Diciembre del año próximo pasado de 1824 los artículos siguientes:

NUM. 30. Mientras que por escases de rentas y de tetrados no se pueda llevar á puro debido efecto toda la perfeccion y delicadeza con que la Constitucion quiere garantida la justicia de los particulares aun en aquella parte que depende precisamente del número competente de Magistrados prescrito en el art. 156 y de consiguiente requerido para el mas cumplido efecto del 148 la misma Constitucion asegura y manda asegurar en el mejor modo posible el derecho de los individuos por medio de la observancia de la ley de 11 de Diciembre último y de aquellos artículos adicionales á ella que la vayan apróximando mas de cerca al expresado fin constitucional. En consecuencia, pues de esto, y de haberse últimamente aprobado la dotacion permanente hasta de tres Magistrados en sesion de 17 de Febrero próximo pasado el Congreso constituyente decreta:

1º Que la audiencia no puede avocarse el conocimiento de los negocios comunes quitándolo á los jueces territorales de primera instancia á quienes corresponde segun las leyes. Però á ella toca conocer en dichos negocios en apelacion, ó queja equivalente de las partes para el oportuno remedio conforme á la ley de 9 de Octubre de 1812, y decreto número 77 de 4 de Setiembre de 1824 que la aclara.

2º Que no se admita apelacion en negocio civil cuyo interez no exceda de doscientos pesos.

3º Que todas las causas criminales, en que se haya formado proceso escrito se admitirán, bien sea por apelacion de las partes, ó bien sea por remision que deben hacer de

las de oficio ya determinadas los jueces de primera instancia para aprobacion, revocacion ó reforma de la sentencia debiendo los jueces inferiores poner inmediatamente en libertad al reo con la fianza correspondiente (en el caso de haber sido absoluto) mientras se califica por la audiencia.

4º Que el Tribunal para conocer en segunda instancia, (6 en vista) se forme de tres individuos segun la ley citada de 11 de Diciembre. Pero pues hay dotacion permanente de tres Magistrados constitucionalmente nombrados; de estos tres con voto entero cada uno, y no de legos con medio voto se componga el Tribunal ordinariamente, bajo la presidencia del primer nombrado y en su defecto el que sigue.

5º Que la recusacion de alguno de estos no se admita si no es depositando previamente la cantidad respectiva asignada por las leyes en caso de calificarse maliciosa, ó calumniosa la recusacion. Y como al efecto debe separarse el recusado, harán la tal calificacion los otros dos Magistrados asociados del Fiscal ó Asesor, ó vecino que luego se dirá.

Art. 6º Que la falta de algun Magistrado por recusacion ú otra inhabilidad legal cualquiera la supla en primer lugar el Fiscal, cuando lo haya constitucionalmente nombrado y no sea parte; en segundo lugar un Asesor general ordinario por orden de antigüedad; en tercer lugar un abogado sortado por el orden de los artículos 17, 18, y 19 y 20 de la ley de 11 de Diciembre; en cuarto lugar un asociado de los seis de que hablan los artículos 30 y siguientes de la misma ley, por el orden de sorteo; prefiriendo los residentes en la capital á los de afuera, y entre estos el mas próximo al mas lejano; los cuales asociados tendrán voto entero y completo.

Art. 7º Que en suposicion de haber audiencia estable, y de no formarse eventualmente el Tribunal por el sorteo de abogados que habla la citada ley en el artículo 17 y siguientes; pertenece hacer este sorteo no al Gobernador sino al Tribunal, aunque quede en dos Magistrados, ó en uno solo.

Art. 8º Queda la falta de Magistrados para completar

el número de votos requerido por las leyes para sentencia cuando alguno se disperse, se supla por el Fiscal ó Asesor ó abogado ó vecino segun el orden señalado en el artículo 6º y que por el mismo orden entre el que corresponda de los dichos á dirimir la discordia que se ofrezca.

Art. 9. *Suplicacion* se admitirá aun en cuanto al efecto suspensivo, y será revista la sentencia de la Audiencia en el caso que prescribe el art. 147 de la constitucion aunque sea confirmatoria y aunque no haya nuevos méritos ó recaudos que alegar.

Art. 10. Tambien es admisible la *suplicacion* aun en cuanto al efecto suspensivo, toda vez que la sentencia segunda sea revocatoria ó reformatoria de la primera; si ha recaido pena de destierro, ó presidio ó *corporis afflictiva*.

Art. 11. Es así mismo admisible en causas criminales la *suplicacion* de sentencia confirmatoria, cuando se alegare haber nuevos méritos ó documentos que producir segun las leyes.

Art. 12. Seria mas conforme al espíritu y al objeto del art. 248 que aun en tales casos, que no son apelacion propia y rigurosamente tal, revisen la sentencia Magistrados ó letrados distintos. Pero mientras no los hay ni pueda haberlos, se revocará la sentencia por los mismos, acompañados á lo menos de dos jueces tomados segun el orden prescripto en el art. 6º.

Art. 13. En los juicios sumarísimos de posesion, en lo cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á *suplica* de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá *suplicar* de la sentencia de vista, cuando no sea conforme á la primera instancia y la cantidad exceda de mil pesos.

Art. 14. En los pleitos sobre propiedad que no excedan de quinientos pesos no habrá tampoco lugar á *suplicar* de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria se confirme ó se revoque la primera.

Art. 15. Tambien se causará ejecutoria y no habrá lugar á *suplicar*, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no exce-

den de dos mil pesos. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la suplica cuando el que la interpusiere, presente nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni hijos de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

Art. 16. La falta de votos necesarios para sentencia en revista según las leyes, sea por dispersion ó sea por recusación, ú otra inhabilidad, se suplirá por el mismo orden del artículo 6º citado de esta ley adicional: y así mismo se dirimirán las discordias.

Art. 17. Para el recurso de nulidad, si este se interpusiere de la sentencia de los jueces de primera instancia, la audiencia en el Tribunal nato para calificarla. Pero si se interpusiere de sentencia dada por la audiencia, sea en vista ó en revista, no debiendo calificarse, sino por otra sala distinta, que no hay al presente, se ocurrirá al efecto al Tribunal mas próximo de segunda instancia de otro Estado conforme á los artículos 23 y 27 de la citada ley de 11 de Diciembre, mediando la credencial del Gobernador, que en el 29 se indica.

Art. 18. Mientras no hay Fiscal permanentemente dotado y constitucionalmente electo; el Tribunal compuesto de los tres Magistrados, nombrará un promotor Fiscal en clase de meritorio.

Art. 19. Asimismo podrá nombrar uno ó dos Delatores y habilitará dos escribanos receptores, agregándoles las funciones de alguaciles ó Ministros ejecutores con asignación de los emolumentos, que según arancel les correspondan.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey Abril 28 de 1825.—*José María Gutierrez de Lara*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.—Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de

Abril de 1825.—*José Antonio Rodríguez*,—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 31. El honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesión de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Se concede á la Villa de Cerralvo la celebracion de una fèria anual por el término de ocho dias contados desde el primer Domingo del mes de Agosto; cuya concesion debe principiar en el presente año.

2º. En los expresados ocho dias se rebajará una mitad del derecho de alcabala á cuantos la causen en la citada fèria.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*,—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 32. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesión de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Que los Letrados existentes dentro del Esta-

do formen colegios arreglándose en lo posible á los estatutos del de Méjico.

2º Que el Gobernador del Estado cite y reuna á los existentes en él, para que acuerden el establecimiento y fundacion de dicho colegio.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario."

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Secretaria del Congreso del Estado.—El ciudadano José Antonio Rodriguez Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes hago saber que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 33. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Corresponde al colegio de abogados el hacer el exámen y aprobacion de los que pretenden recibirse de abogados previa el decreto correspondiente de la excelentísima audiencia del Estado á quien deben presentarse los candidatos para ser recibidos ó admitidos.

Art. 2º Que para la recepcion ó admision, deben acompañar dichos candidatos á la solicitud el título de Bachiller en canon ó leyes, y la correspondiente certificacion de haber cumplido el tiempo de pasantía prevenido por las leyes bajo la direccion de un letrado en ejercicio de la abogacia.

Art. 3º Se autoriza á la audiencia del Estado para que con un año menos de los cuatro de pasantía, que previenen las leyes, pueda recibir á exámen á aquellos candidatos, que presenten certificacion del Letrado con quien

han practicado, de su aplicacion, instruccion y honrada conducta: y aun podrá la misma audiencia otorgar la dispensa de dos años de pasantía en el único caso de presentarse por el candidato, á mas de la certificacion anterior, la de haber desempeñado con lucimiento en su colegio algun acto mayor en que haya presentado á exámen público el vienio, las instituciones romano-hispanas por D. Juan Salas ó las instituciones del Murillo *in jus canonicum* ó el Devoti.

Art. 4º Que en cuanto á obtener los alumnos del seminario los grados menores, se observe religiosamente el decreto de 13 de Octubre de 823.

Art. 5º Se autoriza al rector y catedráticos para que en junta formada al efecto declaren pueden presentarse á obtener el grado un año antes aquellos jóvenes que por su instruccion, virtud, buena conducta y constante aplicacion hayan presentado en los tres anteriores doble número de tratados ó materias, de las que se les han señalado por sus catedráticos para el exámen anual y de costumbre segun la constitucion de su colegio.

Art. 6º Se cierra la puerta á toda dispensa de cursos ó años de práctica.

Art. 7º Que el seminario conciliar de esta ciudad, para conferir los grados menores á sus alumnos en virtud de la facultad que se le concede por el decreto del Congreso general de 13 de Octubre de 1823, se arregle en un todo á los estatutos de la universidad de Jalisco.

Art. 8º Que á los mismos se arreglen el tiempo y número de cursos que deben ganar sus alumnos para poder optar dichos grados.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado.

Monterey, Mayo 5 de 1825.—*Rafael del Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.—Al Exmo Señor Gobernador del Estado.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 9

de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. José Antonio Rodríguez, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 34. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que el dia 29 de Mayo se cierren las sesiones del Congreso constituyente con la solemnidad que ordena el artículo 97.

Art. 2º Que al efecto se nombre el 28 la comision que prescribe el artículo 100 para los efectos que expresan los artículos 91, 92, 93 y 95.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 13 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 35. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El Congreso nunca asiste colegiado fuera del salon de las sesiones, si algunos diputados asistieren en lo particular á alguna funcion pública, tomarán asiento entre

la audiencia ó entre el ayuntamiento despues del presidente respectivo.

2º Siempre que los Magistrados concurran al Congreso tomarán asiento despues del presidente y del Gobernador entre los diputados.

3º El Tribunal formado tiene tratamiento de Excelencia: cada uno de los Magistrados y el Fiscal el de Señoría en lo de oficio.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 36. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º En las juntas primarias ó de distrito los fondos de la municipalidad respectiva expensan el gasto del papel necesario para copias ó credenciales de los electores.

2º En las juntas secundarias ó de partido, los de las municipalidades que lo componen.

3º En las juntas de Estado, éste expensa los gastos mencionados en las credenciales de los funcionarios que nombra.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario



Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 37. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

“Que el asesor general ordinario del Estado tenga los honores de Magistrado de audiencia.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 7 de Mayo 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 7 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Honorable Congreso constituyente de este Estado de Nuevo-Leon ha dado en sesion de este dia un decreto del tenor que sigue:

NUM. 38. Una de las muchas considerables erratas que se incurrieron en la impresion de la Constitucion política del Estado de Nuevo-Leon hecha en esta capital, ha obligado al Congreso constituyente á expedir algun decre-

to, y seria acaso necesario dar otros si la dicha impresion no hubiese sido solamente de los pocos ejemplares que de pronto se necesitaban para verificar la publicacion. Pues que siempre fue la intencion procurar en México otra edicion hermosa, esmerada y correcta que se hiciese bajo el cuidado é inspeccion de los representantes del Estado en las cámaras del Congreso Federal.

La suma delicadeza con que estas examinan las constituciones, y decretos de los Estados, impelió á los indicados dignos representantes nuestros, á dirigir al Congreso constituyente de Nuevo-Leon una nota comprensiva de algunas reflexiones hijas legítimas de su acendrado celo por la prosperidad, gloria, honor y decoro del dicho Estado á quien representan: á fin de evitar dificultades, reparos y contestaciones, que demorasen, quizá el mas pronto, cumplido, y deseable efecto de todo lo substancial de las instituciones adoptadas como saludables, útiles, y oportunas para hacer la felicidad del país, y de los habitantes.

Afortunadamente en estos esenciales puntos ninguna de dichas reflexiones toca, ninguna contraría el motivo, el fin, la intencion, la voluntad que tuvo el Congreso constituyente al extender los artículos á que se contraen. Y el Congreso creyó no deber negar al bien efectivo, real pronto de la sociedad, y del individuo nuevoleonés un sacrificio en que no iba de por medio otra cosa alguna que el amor propio de los diputados que lo componen.

Asi por decreto de 14 de Abril, á propuesta de la comision de constitucion convino el Congreso con unanimidad de votos en las ligeras rectificaciones que se deseaban calificándolas de necesarias y convenientes: las cuales son como siguen.

Que el artículo 89 se redacte así. “Para hacer la eleccion periódica de Presidente y Vice presidente de los “Estados- Unidos Mexicanos, ó de Senador para el Congreso General, se reunirá la Legislatura el dia primero “de Setiembre, y procederá á ella segun, y como prescribe la Constitucion federal, remitiendo su presidente al del “consejo de gobierno testimonio de la acta, y avisando al “Senador nombrado para su inteligencia: mas en cada va-

“cante extraordinaria se reunirá la Legislatura en cualquier tiempo que convenga llenarla previo aviso del Gobierno de la Union.”

Que en el artículo 94 en lugar de aquellas palabras del Congreso, se pongan estas de las secciones.

Que en el artículo 96 se cambie la palabra respectivamente en esta otra oportunamente.

Que el artículo 101 en lugar de la palabra podrá, se diga deberá.

Que el artículo 103 se redacte así. “La Diputación permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el Congreso extraordinario: el que cesará á la instalacion del ordinario, y éste continuará tratando el asunto para que fué convocado aquel.”

Que en el artículo 105 en lugar de la palabra Presidente se ponga Congreso.

Que en el art. 106 se añadan despues de la palabra opiniones estas otras manifestadas en el desempeño de su cargo.

Que en el art. 114 despues de la palabra semanas, se ponga contadas desde la fecha de los extractos impresos. Y que las palabras y cualquiera ciudadano se coloquen inmediatamente despues de la palabra dichas.

Que el art. 128 se suprima la facultad I, que no hace falta atento el tenor de las facultades XII y XIII que deben quedar de XI y XII.

Que en la facultad ahora IV que debe quedar de III en el dicho artículo se supriman las palabras de correccion inmediatamente despues de policia.

Que en la facultad ahora VII la cual debe quedar de VI en el mismo artículo se supriman aquellas palabras que no hacen falta sin que pueda hacerlo mas que en los casos que tengan.

Que la facultad XV que debe quedar de XIV del citado artículo se redacte así: Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones.

Que al fin del artículo 132 se añadan estas palabras: que nombrará y removerá á su arbitrio.

Que en el dicho artículo 132 en lugar de aquellas palabras: el Prelado diocesano ó quien sus haga: se pongan estas otras: un eclesiástico secular natural ó vecino del Estado electo bienalmente por el Prelado diocesano.

De mas de las expresadas necesarias rectificaciones se ha observado que en el artículo 37 se omitió despues de la palabra acercará esta otra el ciudadano, por descuido de imprenta.

Que en el artículo 209 por yerro de pluma se puso los votos de no en vez de poner: los votos de si.

Cuyas rectificaciones todas así como las de mas de impresion se han confiado al celo y cuidado de los dichos representantes del Estado en las dos cámaras de la Union, quienes han quedado sumamente complacidos de ellas y de la deferencia del Congreso en acceder con unanimidad á su solicitud: segun y como todo consta del expediente unido al original de la Constitucion.

En cuya virtud el Congreso constituyente por decreto de 11 del corriente ha acordado que se publique y que en viniendo la impresion encargada á México, se den ejemplares de ella á todos los ciudadanos que los quieran en cambio de otros ejemplares de la impresion hecha en esta capital.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 19 de Mayo de 1825. —Rafael del Llano, presidente.—José María Parás, diputado secretario.—Juan Bautista de Arizpe, diputado secretario.—Al Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Mayo de 1825.—José Antonio Rodriguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: